

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 76001-33-33-019-2017-00125-00
DEMANDANTE: JOSÉ HOVER RODRÍGUEZ ALDANA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-CONCEJO MUNICIPAL DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** en calidad de entidad demandada.

ANTECEDENTES

Solicita la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, que se llame en garantía a la compañía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, con base en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501215001154 con vigencia desde el 28 de marzo de 2015 hasta el 16 de noviembre de 2015¹, por ser esta entidad la encargada de asumir las obligaciones de los amparos contratados en la referida póliza.

CONSIDERACIONES

El Consejo de Estado sobre la procedencia y requisitos del llamamiento en garantía², ha manifestado lo siguiente:

“...El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que permite que quien funge como parte en un proceso determinado (llamante), solicite la vinculación como tercero de una persona ajena a este (llamado) para que intervenga en la causa, con el propósito de exigirle que concorra al pago de la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Entonces, el llamamiento en garantía vincula al tercero con la parte principal y lo obliga a responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena contra el llamante³...”

El artículo 225 del CPACA enlista los requisitos mínimos que debe contener el llamamiento en garantía, que son:

- a) *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí mismo al proceso.*
- b) *La indicación del domicilio del llamado o en su defecto de su residencia, así como la de su habitación u oficina y la de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran. Esta manifestación se entiende prestada bajo juramento con la presentación del escrito.*
- c) *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

¹ Documento visible a folios 192 a 196 del expediente

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera sentencia del 17 de julio de 2018. Radicación número: 54001-23-33-000-2016-00322-01(59657).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 8 de julio de 2011, rad. 18.901, C.P y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 13 de abril de 2016, rad. 53.701.

- d) La dirección de la oficina o habitación del llamante y su apoderado para que reciban notificaciones personales.

En vista de que el llamamiento en garantía exige que exista una relación de orden legal o contractual entre el llamante y el llamado, es indispensable que además de los requisitos formales aquel "allegue prueba siquiera sumaria del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial"⁴.
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

De la lectura de la jurisprudencia en cita, podemos colegir que es procedente en los procesos de Reparación Directa como en el caso concreto, el llamamiento en garantía, puesto que existe una relación de orden contractual entre la entidad llamante y la compañía llamada, razón por la cual, el llamado en garantía de la compañía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** realizada por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, se aceptará, teniendo en cuenta los argumentos planteados en la contestación de la demanda y los documentos aportados con la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE

1.- ACÉPTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, solicitado por la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a la compañía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

2.- Por la Secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia y el auto admisorio de la demanda, a la entidad llamada en garantía, en los términos del Artículo 291 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con un término de quince (15) días para hacerse presente e intervenir en el proceso (art. 225 parágrafo segundo de la Ley 1437 de 2011).

3.- RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **LUCRECIA MIREYA CUERO CAICEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.835.557 y tarjeta profesional No. 58.549 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI-SECRETARÍA

En estado electrónico No. 009 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 15 DE FEBRERO DE 2019

CARLOS ANDRES IZQUIERDO RENTERO
Secretario

⁴ Ibidem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00166-00
DEMANDANTE: ARNULFO GONZALEZ MARIN
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **diez (10) de abril de 2019 a las 08:45 a.m.**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma, en la Carrera 5 No. 12-42 Edificio Banco de Occidente en la **sala 4 piso 6°**.

Por otro lado, se **REQUERE** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, para que remita al presente proceso, los antecedentes administrativos que sirvieron para proferir el acto objeto de controversia en el presente medio de control

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

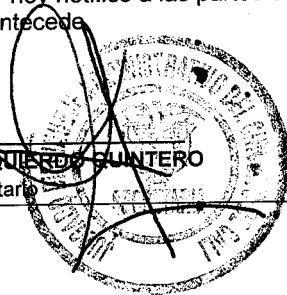

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 09 hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Cali, 15 DE FEBRERO DE 2019

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO FUENTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00283-00
 DEMANDANTE: ELMER LANDAZURY ECHEVERRY
 DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **trece (13) de marzo de 2019 a las 08:45 a.m.**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma, en la Carrera 5 No. 12-42 Edificio Banco de Occidente en la **sala 5 piso 11°**.

Por otro lado, se **REQUIERE** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.**, para que remita al presente proceso, los antecedentes administrativos que sirvieron para proferir los actos objeto de controversia en el presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

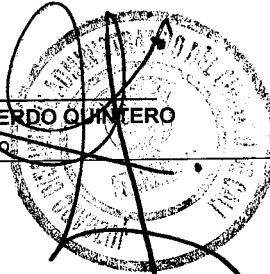
ROGERS ARIAS TRUJILLO
 JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. ⁰⁰¹ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 15 DE FEBRERO DE 2019

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2018)

RADICACIÓN No. 76001-33-40-019-2017-00086-00
DEMANDANTE: GUILLERMO EUGENIO TREJOS ABADIA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO en calidad de entidad demandada.

ANTECEDENTES

Solicita el apoderado judicial del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, que se llame en garantía al Doctor **ADOLFO LEÓN OLIVEROS TASCÓN** en calidad de Notario Sexto del Circuito de Cali, con base en que expidió la escritura pública No. (2353) certificando la firma de dicho documento de quien no era propietario del negocio jurídico y causando por tal motivo supuestos daños a la parte demandante, circunstancias estas para que con vínculos de derecho y fundamentos de hecho, el señor OLIVEROS TASCÓN sea llamado en garantía.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), regula la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.
 [...]

Quiere decir lo anterior que la parte demandada puede solicitar la intervención de un tercero con el fin de garantizar la reparación de un perjuicio que pudiese llegar a sufrir con ocasión de una decisión judicial o también, con el objeto de obtener el reembolso de los dineros pagados que se derivan de una condena. No obstante, para que ocurra su procedencia, es necesario que exista una relación legal o contractual entre quien llama en garantía y el llamado.

De conformidad con lo expuesto la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Así las cosas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo limita la posibilidad de llamar en garantía a un tercero, pero no deja abierta la posibilidad de que se pueda llamar en garantía a una persona que ya

RADICACIÓN No. 76001-33-40-019-2017-00086-00
DEMANDANTE: GUILLERMO EUGENIO TREJOS ABADIA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

funge como parte dentro de un proceso judicial.

Ahora bien, en el caso concreto el Ministerio de Justicia y del Derecho llama en garantía al Doctor Adolfo León Oliveros Tascón¹, sin embargo, revisado a cabalidad el expediente evidencia el Despacho que si bien existen los requisitos para la posible prosperidad del llamamiento en garantía, no debe dejarse de lado que la persona llamada en garantía ya hace parte del contradictorio como demandado dentro del proceso de la referencia², es decir, ya se encuentra vinculado, razón por la cual en la oportunidad procesal para contestar la demanda ya asumió su defensa³, estando a la espera del respectivo debate probatorio donde se estudie su responsabilidad, lo que a su vez se reflejará al momento de fallar.

Así las cosas, el Despacho concluye que jurídicamente no es aceptable la solicitud del llamamiento en garantía realizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, toda vez que bajo la interpretación del artículo 225 del CPACA, la procedencia de la figura procesal es respecto de terceros más no de partes y la persona llamada, Doctor Adolfo León Oliveros Tascón ya es demandado en el asunto bajo estudio. Por las anteriores razones, se negará el llamamiento en garantía solicitado por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- NEGAR el llamamiento en garantía propuesto el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, en contra del señor **ADOLFO LEÓN OLIVEROS TASCÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- RECONOCER personería al abogado **ALFREDO GÓMEZ GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.422.715 y tarjeta profesional No. 88.907 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI-SECRETARÍA

En estado electrónico No. 009 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 15 DE FEBRERO DE 2019


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

¹ Fls. 134 y 135 del expediente.

² Fl. 105 del expediente.

³ Fls. 120 a 125 del expediente.